



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 410

Bogotá, D. C., Jueves 28 de septiembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002.

El Congreso Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. **El artículo 2º de la Ley 733 de 2002, quedará así: Secuestro extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga, u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará en el evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico.

Artículo 2º. **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada por:

Germán Vargas Lleras Senador de la República, Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras M., José Fernando Castro Caicedo, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En aras de que sea sometido a la consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley antes aludido, presento a la digna consideración de los legisladores, de los miembros pertenecientes a las demás Ramas del Poder Público y de la ciudadanía en general, las razones que animan esta propuesta:

1. La facultad del Congreso para legislar en materia penal.

El Congreso de la República, por virtud de lo consagrado por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, tiene la potestad de crear normas; ello incluye la posibilidad de legislar sobre cuestiones penales. (Ver sentencias honorable Corte Constitucional C-1404/00 y C-173/01, entre otras).

En desarrollo de tales preceptos, puede en términos de la honorable Corte Constitucional:

Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad. En los términos utilizados recientemente por la Corte en la sentencia C-592/98 (M.P. Fabio Morón Díaz), “el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros”¹

2. El problema de inseguridad ciudadana generado por el denominado “paseo millonario”.

Un estudio realizado por el Centro de Investigaciones Criminológicas de la Policía Metropolitana de Bogotá muestra el incremento alarmante de la modalidad delictiva.

Una mirada al mismo permite observar lo acontecido, sólo en la ciudad de Bogotá, D.C.:

- 468 casos presentados durante el año 2002
- El año 2002 supera sustancialmente los casos presentados en el año 2001
- La cantidad hurtada en el 2002 asciende a \$1.072.2 millones

¹ Sentencia C-1404/2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alvaro Tafur Galvis.

• Los implicados vienen adoptando diferentes modalidades para llevar a cabo el ilícito, vienen especializándose

3. El tratamiento jurídico otorgado en la actualidad al ilícito

Conforme a una jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente, el fallo de fecha 29 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos E. Mejía Escobar, en contados casos viene siendo tratado penalmente el tema del “paseo millonario” de la siguiente forma.

Se señala la existencia de un concurso de delitos en donde el de mayor entidad, el secuestro extorsivo, es el llamado a prosperar en cuanto lo que refiere a la pena a ser aplicada.

No obstante lo anterior, es oportuno resaltar que debido a la no existencia de una disposición jurídico-penal directamente aplicable al ilícito, se han presentado infinidad de casos en los cuales se ha interpretado por parte del operador jurídico que el delito a tipificar es el de hurto, hecho este que ha generado no sólo inseguridad jurídica sino más grave aún, impunidad y de contera temor por parte de la comunidad que ve truncada la posibilidad de que se le garantice de forma eficaz el derecho a la libre locomoción, al interior de las ciudades, en condiciones de seguridad.

4. La necesidad de adicionar el tipo penal atinente al secuestro extorsivo.

El argumento de la existencia de disposiciones jurídicas que regulan el tema a través del concurso es insuficiente para enfrentar el problema.

Quienes afirman que el tratamiento al ilícito encuentra solución en el concurso de delitos, a través del secuestro extorsivo aunado al hurto calificado, los cuales mediante su aplicación permiten penalizar el delito con una sanción mayor, podrían no estar considerando algunos aspectos que en materia penal son de especial importancia.

Ellos son:

- La pluralidad de tipos penales permite establecer un marco sancionatorio diferenciado, congruente con las distintas hipótesis delictivas tomadas en consideración. Ello es la concreción del principio de proporcionalidad, que no es otra cosa que el establecimiento de una adecuada distinción de los supuestos de mayor y menor gravedad.

- En lo que tiene que ver con la función legislativa en materia penal, conviene resaltar lo expresado por la Corte Constitucional:

“3. Es tarea del legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Tal labor evita la posibilidad de que surjan diferentes interpretaciones o que se generen casos de arbitrariedad judicial.”

La ventaja de una descripción penal adecuada otorga al destinatario de la norma la posibilidad de conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos.

El fallo en cita señala, además:

“El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)².

(...)

Sobre el punto es ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³. Ha dicho la Corte:

“Los tipos o figuras penales describen o relacionan en el precepto penal una forma determinada de conducta a fin de que el juzgador, al identificarla en la acción que tiene ante sí, pueda medir el significado antijurídico de esta, declarar la culpabilidad y la responsabilidad del agente, y, en consecuencia, pronunciar la condena. Esta necesaria confrontación es la garantía de libertad individual, pues la justicia no puede admitir elementos que el tipo no contiene, y es garantía de seguridad colectiva, ya que toda conducta adecuada a un tipo criminalo implica la atribución correspondiente, eliminando cualquier asomo de impunidad”. Sentencia C-996/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- En palabras de la Corte Constitucional: “Cuando el legislador describe cuáles comportamientos han de tenerse como delictivos, ello implica que el proceso de adecuación típica no permite una interpretación arbitraria de los tipos penales. Pero, a su vez, este no conduce a un mero hacer mecánico del operador jurídico, pues el juicio de tipicidad que este realiza le permite analizar en qué condiciones cuándo una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuándo no.” Sentencia C-996/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell Sentencia C-996/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- La honorable Corte Constitucional ha afirmado en diversos fallos que el Legislador en ejercicio de su función tiene la facultad de reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar y derogar, total o parcialmente, las leyes anteriores (artículo 150, numeral 2, C.P.), más aún si como en esta oportunidad ocurre, son exigidas acciones importantes para reprimir el delito que ocupa nuestra atención.

En los anteriores términos, someto a la consideración del Congreso de la República una iniciativa que pretende avanzar en la represión de un ilícito de común ocurrencia en las grandes ciudades, el cual exige de acciones contundentes y eficaces por parte de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de establecer herramientas jurídicas acordes a la realidad que afrontamos.

Presentado por:

Germán Vargas Lleras Senador de la República y *Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras M., José Fernando Castro C., Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo* Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

² Ver, entre otras, las sentencias C-127 de 1993, C-344 de 1996 y C-559 de 1999.

³ Casación, 22.11.71, Gaceta Judicial, T. CXXXIX, p. 552.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 270 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 38. De la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional.

2. Absolver las consultas jurídicas generales o particulares que le formule el Congreso de la República a través de las Presidencias del Senado de la República o la Cámara de Representantes.

3. Preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno Nacional. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

4. Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

5. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

6. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

7. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por:

Germán Vargas Lleras Senador de la República y *Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras M., José Fernando Castro C., Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino* y *Oscar Gómez Agudelo* Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Tengo el honor de someter a la consideración del honorable Congreso de la República una iniciativa cuyo contenido alude a la materia de una Ley Estatutaria (artículo 152 C. P.), la cual tiene como

objeto adicionar lo contemplado por el artículo 38 de la Ley 270 de 1996 “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Tal iniciativa, respetuosa de los postulados constitucionales, está conforme a las funciones que tiene el Congreso en lo que toca a su misión de reformar las leyes existentes, adecuándolas a los cambios que a nivel político, social y jurídico exige un Estado, establecido como social de derecho, en el cual se considera necesario establecer garantías, con destino a la administración y a los administrados, que permitan una idónea interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Justificación

El proyecto de ley estatutaria que se viene comentando obedece a:

La posibilidad que tiene el legislativo, Rama del Poder Público autónoma e independiente (artículo 113 C. P.), de recibir la colaboración, para el debido cumplimiento de sus fines, de un órgano distinto como lo es la Rama Judicial.

Tal colaboración, tiene el propósito de obtener de manera directa, a través de las Presidencias de Senado y Cámara, respuesta a las consultas jurídicas generales y particulares elevadas ante una Sala altamente especializada, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuya función tiene por objeto conceptuar sobre asuntos jurídicos relativos a las actividades que el Congreso de la República se proponga adelantar.

La adición propuesta, acoge lo señalado por el artículo 113 de la C. P., en el sentido de que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, lo cual otorga plena vigencia al principio de la colaboración armónica que venía siendo consagrado para las Ramas del Poder desde la Constitución anterior (artículo 55), conforme a lo establecido en la reforma constitucional de 1945 (artículo 6° del Acto legislativo número 1 de 1945).

En el caso que atañe al Congreso de la República, se suprime el criterio absoluto conforme al cual cada rama u órgano debe actuar forzosamente dentro de marcos exclusivos, rígidos e impermeables, para dar paso, a aquel que propugna por un equilibrio que permite conjugar los esfuerzos de las distintas ramas del poder con miras al logro de las metas que le son comunes.

Debe tomarse en consideración que al Congreso de la República le corresponde, entre otras funciones, reformar la Constitución, hacer leyes, ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración (artículo 114 C. P.) y, que para el adecuado cumplimiento de dichos fines bien le vendría contar con la colaboración de un órgano de tan importante estirpe, que le prestará su conocimiento y orientación jurídica.

Así mismo, se anota que la iniciativa no constituye algo novedoso o irrazonable pues en la actualidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le formule el Gobierno Nacional.

Sustento constitucional

El legislador creó la Sala de Consulta y Servicio Civil cuyas funciones fueron y pueden ser determinadas por la ley, según lo permite el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política.

En este orden, el Congreso de la República está plenamente facultado para atribuirle nuevas funciones a un órgano judicial idóneo, habida para atribuirle nuevas funciones a un órgano judicial idóneo, habida consideración que las misiones de su cargo, propuestas en la iniciativa, realizan el postulado constitucional atinente a la colaboración armónica de las distintas Ramas del Poder Público (artículo

113) y, la de permitir el desarrollo del artículo 158 de la Constitución Política de 1991.

Presentado por:

Germán Vargas Lleras Senador de la República y *Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras M., José Fernando Castro Caycedo., Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo* Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 270 de 1996*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de septiembre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 133, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Edgar Eulises Torres*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de Lucha contra la Pobreza.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 4 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de Lucha contra la Pobreza.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el siguiente informe de ponencia.

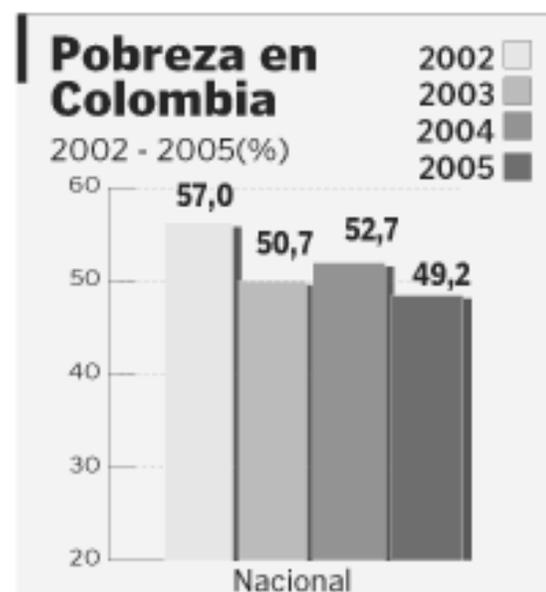
Proponer una reforma constitucional en cualquier tema tiene que ver con la aceptación de una realidad política, económica, social o administrativa y desde luego con la consabida voluntad política para

afrontarla y en su más firme expresión pedirle al poder legislativo tomar la decisión de Reformar la Constitución Política de la Nación.

Cuando hablamos de pobreza en Colombia hay muy pocas posibilidades para ponernos de acuerdo en dos frentes fundamentales:

- Las cifras; números más, números menos, todas las mediciones han llegado a una conclusión: La existencia del fenómeno.
- Las soluciones: Herramientas, planes, programas, etc., de alcance social sin una definición específica de cuál es la manera más adecuada para afrontar la problemática existente.

Lo cierto es que hoy en día ya hay un expreso reconocimiento mundial sobre la necesidad de luchar contra la pobreza entendida esta como la situación de ingreso personal que no le permite a una persona obtener lo necesario para satisfacer sus necesidades de alimentación y consecuentemente la de su núcleo familiar. Nuestro Gobierno acepta que dicha situación la padecen al menos el 49% de los colombianos:



Fuente: Planeación Nacional

Ya en el año dos mil en el marco de la cumbre del milenio los Jefes de Estado reunidos establecieron ocho objetivos hacia el año 2015, así: **(1)**

1. La pobreza extrema y el hambre serían reducidas a la mitad.
2. Se lograría la enseñanza primaria universal.
3. Se promovería la igualdad entre los sexos.
4. La mortalidad de los niños menores de 5 años se reduciría en dos terceras partes.
5. La mortalidad materna se reduciría en tres cuartas partes.
6. Se detendría la propagación del VIH/Sida, la tuberculosis y el paludismo.
7. Se garantizaría la sostenibilidad del medio ambiente.
8. Se fomentaría una asociación mundial para el desarrollo con metas para la cooperación al desarrollo, el alivio de la deuda, comercio con justicia y transferencia de tecnología.

Colombia ha suscrito estos compromisos y con ello ratificado lo que ya se ha respondido acerca de quién tiene la responsabilidad de luchar contra la pobreza y la indigencia en una sociedad: EL ESTADO. Siendo el Estado quien debe asumir dicha tarea, también hemos de responder al interrogante

(1) Documento Metas del Milenio 2015

de cuáles son los caminos para ello y tenemos la certeza de que uno de los caminos son las políticas públicas específicas y concretas. Y el Estado colombiano tiene en sus planes de desarrollo la forma adecuada de pronunciarse en cada período constitucional sobre los problemas más importantes que se propone resolver. Dichos planes están claramente regulados en su contenido al tenor del artículo 339 de la Constitución Política:

Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una Parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y Ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las Entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Esta disposición y otras complementarias como el artículo 334, y el artículo 341 incorporan elementos valiosos para el diseño de políticas públicas adecuadas entre otros: **(2)**

1. Uno de los fines de la Intervención de Estado en la Economía se define como: Conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo **(3)**.
2. Igualmente se dispone la intervención especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. **(4)**
3. Se le otorga al Plan de desarrollo un mayor alcance sobre otras normas: El Plan Nacional de Desarrollo se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus

mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores **(5)**.

4. Se ordena consignar en el Plan metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. Lamentablemente en ningún caso menciona el fenómeno de la pobreza como un problema singular, endémico y vergonzoso.

5. Es imperativo para las entidades territoriales: Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo. Lo cual merece nuestra atención porque es una visible herramienta de articulación de esfuerzos.

Estas breves consideraciones nos han permitido analizar con detenimiento la propuesta de reforma constitucional, análisis que reforzamos con los argumentos expuestos por el Senador Iván Díaz Matéus y los coautores, los cuales citamos de manera textual:

A favor de una Reforma Constitucional que imponga una modificación del artículo 339 sobre el Plan Nacional de Desarrollo, para agregar la obligación de incorporar orientaciones y estrategias de lucha contra la pobreza nos corresponde exponer los siguientes argumentos:

- Se lograría situar la focalización como la manera más idónea de identificar con la mayor precisión posible los beneficiarios potenciales de los programas sociales, y diseñar dichos programas, con el objetivo de asegurar un impacto elevado sobre el grupo seleccionado.
- Existiría la prioridad de obtener los datos suficientes y confiables sobre los cuales deban diseñarse las estrategias.
- Sería indispensable establecer una articulación seria entre las acciones de todas las entidades públicas, dirigidas estas, al objetivo común de disminuir la pobreza y la miseria en el país.
- No sería posible dilatar la lucha contra la pobreza al considerarla un resultado concurrente de políticas macroeconómicas sanas, que deriven en crecimiento y finanzas públicas adecuadas, sino que se debe abordar el problema con una visión de más corto plazo como la situación lo amerita.
- Resultaría más viable lograr una evaluación más concreta del impacto de las inversiones públicas, sobre la pobreza y la miseria.
- Paulatinamente se llegaría a introducir en la cultura de lo público, un sentido de responsabilidad en cuanto que las políticas que se diseñen y ejecuten no deban ser solo orientadas a objetivos generales, sino que además consideren la pobreza y la miseria, como un problema a resolver.

• Avanzaríamos hacia crear en la sociedad colombiana, la conciencia de que los ingresos públicos, de los que hacen parte importante la tributación, se aplican a la solución de los problemas, entre ellos al mejoramiento de la calidad de vida de las clases menos favorecidas. **(Gaceta del Congreso No. 277 de 2006).**

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional, dar Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 4 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de*

Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de Lucha contra la Pobreza. Con el texto que adjunto.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

TEXTO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de Lucha contra la Pobreza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 339. Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental, ***al igual que las específicas de lucha contra la pobreza***, que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, ***dándole necesaria preferencia a los referidos a la lucha contra la pobreza.***

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, ***desarrollar orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza***, y lograr el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA,

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Honorables Senadores

Integrantes Comisión Tercera

Senado de la República

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, *por la*

cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

A continuación me permito proponer a los honorables integrantes de la Comisión Tercera del Senado de la República, el presente informe de ponencia, organizado de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Acciones del Gobierno Nacional.
3. Descripción de la normatividad propuesta.
4. Conclusiones.
5. Proposición final.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella,

Senador de la República.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, fue presentado en la Cámara de Representantes por la entonces Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Sandra Suárez Pérez, y por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez y Omar Flórez en el mes de marzo de 2006.

No siendo la primera ocasión en la que el Congreso de la República proponía una modificación de la Ley 546 de 1999, con relación al artículo 29 que trata sobre destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. Es así como en septiembre del año 2004, los Representantes Omar Flórez, Etanislao Ortiz y el Senador Humberto Builes presentaron el Proyecto de ley número 151 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social*, el cual a pesar de contar con un trámite favorable en la Cámara de Representantes no tuvo el respaldo suficiente para que terminara su trámite legislativo.

El proyecto que se estudiará en la Comisión Tercera del Senado de la República retoma en su articulado muchas de las propuestas de anteriores iniciativas.

Durante su trámite en la Cámara de Representantes el proyecto de ley contó con el respaldo de las mayorías de la Comisión Tercera y la plenaria de esta corporación, siendo aprobado en sus respectivos debates el 3 de mayo y el 13 de junio de 2006.

Este proyecto tendrá un impacto favorable en el desarrollo social del país, toda vez que con su expedición se ampliarán los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social.

Teniendo en cuenta que la iniciativa tiene un impacto fiscal, es importante señalar que en la ponencia para segundo debate se incluyó la transcripción del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley en comento.

Ahora bien, es necesario señalar que con la expedición de la Ley 546 de 1999 se avanzó en el objetivo de dar vivienda digna a muchos colombianos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política.

Esta ley además de constituir un instrumento normativo básico que regula el crédito hipotecario para financiación de vivienda en Colombia, consagró disposiciones específicas relacionadas con la Vivienda de Interés Social, cuyos beneficiarios son los colombianos con menores ingresos.

A través de la Ley 546 de 1999, en su artículo 29, se estableció que, durante un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición, se destinarían recursos por valor de \$150.000.000.000 expresados en Unidad de Valor Real (UVR), a la

concesión de subsidios para vivienda de interés social. La norma consagra lo siguiente:

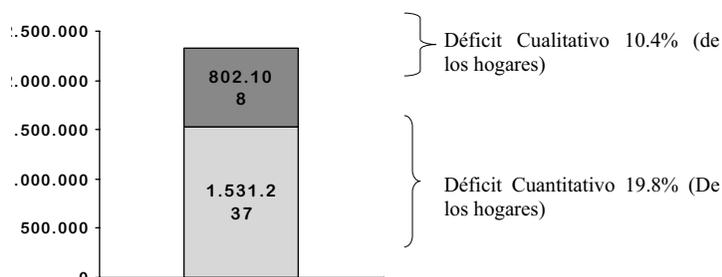
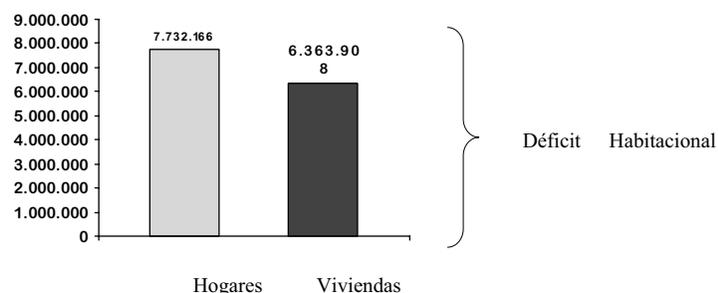
Artículo 29. Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional destinará anualmente el veinte por ciento (20%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social, VIS, para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Parágrafo 2º. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, a pesar del esfuerzo de las entidades vinculadas a la Política de Vivienda de Interés Social, la demanda por VIS aún es considerable. Según informa el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en Colombia el déficit habitacional se estima en 2.3 millones de unidades, afectando a más del 30% de los hogares. El déficit cuantitativo asciende a 1.531.237, es decir, un porcentaje del 19.8% de los 7.7 millones de hogares colombianos que cuentan en la actualidad con vivienda. El déficit cualitativo asciende a 802.108, correspondiente al 10.4% de los hogares. Las anteriores cifras reflejan el enorme esfuerzo económico que aún se requiere para solucionar el problema de vivienda a las personas que lo necesitan.



Así mismo, cada año se conforman en las áreas urbanas del país cerca de 200.000 hogares, de los cuales 65.000 están vinculados a la economía informal y presentan ingresos inferiores a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). De igual forma se estima que un millón de hogares están localizados en zonas de alto riesgo y cerca de 210.000 hogares desplazados por la violencia, localizados actualmente en las ciudades, requieren atención de vivienda.

En los centros urbanos el 44% de los hogares, no son propietarios de sus viviendas. Y de este porcentaje, el 71% de esos hogares constituyen la demanda potencial del programa de Subsidio Familiar de Vivienda del Gobierno Nacional.

Cabe destacar que Colombia se considera un país altamente urbanizado (32.7 millones de habitantes en zonas urbanas, es decir, el 72% de la población nacional); pero a pesar de las ventajas que supone el proceso de urbanización, en las ciudades existe una alta incidencia de asentamientos precarios y un consumo acelerado de suelo urbanizable.

2. Acciones del Gobierno Nacional

El Gobierno Nacional ha trabajado en facilitar el acceso a una vivienda digna y, a su vez, mejorar la calidad de vida urbana reduciendo la pobreza, al focalizar los esfuerzos en los hogares con menores ingresos. Lo anterior asegurando el desarrollo sostenible y el cumplimiento de las Metas de Desarrollo del Milenio.

En el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional planteó un conjunto de objetivos y estrategias que se recogen en las siete herramientas de equidad, entre las que se encuentra **Calidad de vida urbana**, dirigida a todas las ciudades del país, con acciones que se han centrado en apoyar proyectos urbanos dirigidos a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, así como a socializar y poner a disposición de los municipios un conjunto de instrumentos para promover el desarrollo de proyectos estratégicos, la aplicación de instrumentos de gestión y financiación, así como la generación de una oferta de suelo urbanizable que resulte accesible a los diferentes grupos de población.

En el transcurso del período de Gobierno se han financiado más de 352.583 soluciones de vivienda lo que representa el 88.15% de cumplimiento de la meta. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Vivienda y el Inurbe, ha asignado 117.423 subsidios por valor de 715.284 millones en todo el territorio nacional.

Según informes del Fondo Nacional de Vivienda, durante el año 2005 se postularon cerca de 71.500 hogares en las Bolsas Ordinarias, de Esfuerzo Territorial, Unica Nacional y Especie, de los cuales solo 17.500 recibieron o recibirán Subsidio Familiar de Vivienda, SFV, el presente año. De esta forma para el año 2006 existe una demanda efectiva por SFV de 54.000 hogares postulantes no asignados. Adicional a lo anterior, de las Bolsas para atención a la Población Vulnerable quedaron alrededor de 15.000 hogares postulados que no recibieron el subsidio.

Es tan alta la magnitud de la demanda de subsidios familiares de vivienda y la necesidad de una utilización más eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que fue necesario recurrir al mecanismo de las vigencias futuras 2007 por \$75.000 millones de pesos, lo cual fue aprobado por el documento Conpes 3403 de 2005, para atender parcialmente la demanda reseñada.

De igual manera, el proyecto de ley en términos de presupuesto para el programa de vivienda de interés social rural se encuentra de acuerdo con las necesidades del sector, por lo siguiente:

- Incremento en la partida presupuestal asignada a vivienda de interés social de \$150.000 millones a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vi-

gentes, smmlv (que corresponden a \$410.000 millones en smmlv de \$408.000).

- Incremento de la destinación de recursos para subsidios de vivienda de interés social urbana a ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

La mayor cantidad de recursos se justifica plenamente, en razón al enorme déficit habitacional en el sector rural. De acuerdo con el Documento Conpes 3304 de agosto 23 de 2004, el DNP-DDUPA establece como proyecciones para el año 2003 que el número de hogares del sector rural es de 2.748.676, de los cuales 1.252.531 (46%) presentan en sus viviendas carencias de tipo cualitativo, mientras que 303.376 (11%) de los hogares registran carencias de tipo cuantitativo.

Así mismo, en las convocatorias de vivienda rural realizadas durante las vigencias 2000 a 2005 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Banco Agrario de Colombia, se han postulado 400.865 hogares rurales quienes han solicitado recursos de subsidio por valor de \$1.904.386.000.000; de esta demanda, se han beneficiado solamente 71.880 hogares (18%), asignándoles subsidios para soluciones de vivienda de mejoramiento y saneamiento básico y construcción de vivienda nueva, por valor de \$308.429 millones, cifra que representa solo el 16% de lo solicitado por los hogares.

Se concluye entonces que del total (1.555.907) de los hogares rurales con déficit en sus viviendas, (1.484.027) presentan carencias habitacionales en términos cualitativos y cuantitativos, es decir, el 95%.

3. Descripción de la normatividad propuesta

El articulado propuesto para tercer debate mantiene las modificaciones incluidas en el segundo debate en la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

- Se levanta la restricción de tiempo relacionada con la destinación de los recursos del Presupuesto Nacional para el otorgamiento de subsidios de Vivienda de Interés Social, y se propone que los recursos sean asignados anualmente.

- Se propone calcular el otorgamiento de subsidios, en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) y no en UNIDAD DE VALOR REAL, UVR. La UVR corresponde exactamente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE y su valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación como tope máximo. Por su parte el salario mínimo recoge la inflación esperada más la productividad, es decir, toma en cuenta la pérdida del poder adquisitivo y un valor adicional.

Si el presupuesto destinado a subsidios de vivienda se mide en salarios mínimos la indexación anual será más alta. Por esta razón se propone calcular el presupuesto para subsidios de VIS en salarios mínimos, esto traería como resultado que los recursos sean mayores pues este índice es superior a los índices de inflación.

Por último, teniendo en cuenta que los valores de los subsidios familiares de vivienda se miden en salarios mínimos, se pretende dar uniformidad a todo el sistema de asignación de subsidios.

Para ilustrar las ventajas de expresar la cifra en smmlv, en el siguiente cuadro se muestra la diferencia entre el aumento del IPC anual y la variación de los smmlv en los últimos siete años.

AÑO	IPC ANUAL	VARIACION SMMLV
1999	9,24%	16,01%

AÑO	IPC ANUAL	VARIACION SMMLV
2000	8,75%	10,00%
2001	7,66%	9,96%
2002	7,01%	8,04%
2003	6,50%	7,44%
2004	5,51%	7,83%
2005	4,85%	6,56%

- Se incrementa nominalmente la suma que, del Presupuesto Nacional, debe destinarse a subsidios de vivienda de interés social subsidiable. Se pasa de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) expresados en UVR a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes (equivalentes a \$410.000.000.000 millones de pesos).

- Se elimina la equivalencia en unidades UVR de la suma que se destina a los subsidios, estableciendo como mecanismo de actualización anual lo equivalente a 1 smmlv.

- Se modifica la distribución regional de los recursos, de los cuales se destinan a subsidios de vivienda de interés social urbana ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

- Se suprime el inciso 2° del artículo 29, relacionado con la obligación de las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente de diseñar y ejecutar programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) smmlv y para los desempleados.

De igual forma, recibimos los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual, con el objeto de mejorar la aplicación efectiva de la ley, solicitan ajustar lo siguiente:

(...)

En el **parágrafo 1°**, Consideramos que no debe quedar la última parte que dice “Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana”.

Lo anterior teniendo en cuenta que no siempre se han adjudicado los recursos en el primer semestre por distintas situaciones, ahora mismo, está ocurriendo por Ley de Garantías, igualmente el Gobierno debe tener cierta flexibilidad en los períodos de adjudicación para poder responder a distintas situaciones que se puedan presentar durante la vigencia como:

- Atención de población afectada por desastres.

- Atención de beneficiarios de tierras especialmente población vulnerable para que se tenga la posibilidad de la vivienda inmediatamente después de tierras, como solución más integral de su estabilización socioeconómica.

- Atención de población objetivo de otros programas de desarrollo rural que se implementen en cualquier momento.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y la pertinencia de los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en esta ponencia se mantienen los ajustes hechos al proyecto de ley a este respecto.

Finalmente, considero importante que se mantenga el parágrafo nuevo que se incluyó al artículo 1° cuyo objeto será dar la facultad a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecuti-

vo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral; para que puedan afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro y acceder a créditos para la compra de vivienda.

4. Conclusiones

Por lo anterior y con base en el avance y los logros de la política de vivienda de interés social, la demanda observada en VIS, el impacto positivo de la Política de Subsidio Familiar de Vivienda en materia económica y social que se hace necesario aumentar el cupo presupuestal destinado a la Política de Vivienda de Interés Social a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que las necesidades y carencias de la población superan con creces los recursos disponibles, a pesar de los valiosos esfuerzos que se han adelantando hasta la fecha.

El aumento de dicha suma se debe, en gran medida, a que el cupo fiscal determinado en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999 ha quedado desactualizado por el incremento de los insumos necesarios en la cadena de producción de vivienda; por lo tanto es imperativo aumentar su cuantía expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y determinar su permanencia en el tiempo.

5. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social* y aprobar el texto propuesto.

Del honorable Senador,

Antonio Guerra de la Espriella.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2006

En la fecha se recibió informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 060 de 2005 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Modifícase el literal 1°, el párrafo 1° y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Destinación de subsidios para vivienda de interés social.* De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual equivalente a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente a subsidios de vivienda de interés social urbana ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres (857.843) smmlv y a subsidios de vivienda de interés social rural ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho (147.058) smmlv.

Parágrafo 2°. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará a través de cesantías o de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000.

Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Senador

Antonio Guerra de la Espriella.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifica el numeral 9 del artículo 135, y se adiciona un numeral a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República

Ponente

Referencia: Informe de la Comisión Accidental para estudiar el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifica el numeral 9 del artículo 135, y se adiciona un numeral a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

Respetado doctor:

En nuestra condición de miembros de la Comisión Accidental, encargada de lograr un consenso alrededor del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006, nos permitimos explicar el texto que se

propone para consideración de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República:

1. Con la finalidad de que el proyecto guarde armonía, proponemos modificar los artículos 135, 299, 300, 312, 313, los cuales se refieren, de una parte, a la facultad que tiene el Congreso de citar y requerir a los Ministros del Despacho para que concurran a las respectivas sesiones a responder el cuestionario que se les formule por escrito. De otra parte al trámite de la moción de censura, y finalmente, al nivel administrativo de las corporaciones públicas regionales.

2. El control político que desarrolla el congreso se extendería a los directores de departamentos administrativos, porque de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política ellos y los ministros conforman el gobierno en cada caso particular, y en los ámbitos departamental y municipal a los secretarios de los despachos de los gobernadores y de los alcaldes, por igual razón.

3. En caso de que los ministros o los directores de departamentos administrativos no concurran a las sesiones, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura, la cual seguirá los lineamientos y procedimiento indicados en el numeral 9 del artículo 135 superior.

4. La moción de censura puede ser propuesta por los miembros que componen la Cámara o el Senado y la votación se hará entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del ministro o del director de departamento administrativo respectivo. La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Si la moción de censura es aprobada el ministro o director del departamento administrativo quedará separado del cargo, no podrá desempeñar otro cargo dentro del período del nominador y su renuncia no impide el trámite señalado.

5. Se propone adicionar a las funciones que corresponden a las asambleas departamentales y concejos municipales la de ejercer el control político sobre la administración departamental y municipal, precisamente para que esta competencia se refleje en la citación y requerimientos de los secretarios departamentales y municipales y en la posibilidad de tramitar contra ellos moción de censura que conllevaría, en caso de aprobarse, su separación del cargo. Tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales se definen en la norma vigente como corporaciones administrativas, pero no observamos problema alguno en adicionarles competencia para controlar la administración pública, en cuanto su razón de ser se relaciona con la prestación de los servicios públicos.

6. Las asambleas y los concejos podrán citar a los secretarios departamentales, distritales y municipales a las sesiones de las asambleas y de los concejos para que contesten el cuestionario por escrito, y además adquieren competencia para aprobar moción de censura, siempre y cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros que integran esas corporaciones.

Adjuntamos el articulado que nos permitimos proponer.

Atentamente,

Honorables Senadores de la República

Javier Cáceres Leal, Parmenio Cuéllar Bastidas, Héctor Helí Rojas, Eduardo Enríquez Maya.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros y **directores de departamentos administrativos** para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros o **directores de departamentos administrativos** no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros o **directores administrativos** deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros y **directores de departamentos administrativos** por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, **o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República.** La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y **podrá ejercer control político sobre la administración departamental.**

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a

la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración departamental durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. **Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.**

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

11. Citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá

ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 410-jueves 28 de septiembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.....	1
Proyecto de ley número 133 de 2006 Senado por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 270 de 1996.	3

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 4 de 2006 Senado por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de Lucha contra la Pobreza.....	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Camara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Camara por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.	6
Informe de la comisión accidental al Proyecto de acto legislativo número 08 de 2006 Senado por medio del cual se modifica el numeral 9 del artículo 135, y se adiciona un numeral a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.	9

